



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 03 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2019/0010324

Procedimiento Abreviado 195/2019

Demandante/s: D. [REDACTED]
PROCURADOR D. LEOPOLDO MORALES ARROYO

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID
LETRADA Dña. MERCEDES GONZALEZ-ESTRADA ALVAREZ-MONTALVO

SENTENCIA NÚM. 3/2020

En la Ciudad de Madrid, a veinte de enero de dos mil veinte.

La Ilma Sra. D^a. Ana Monreal Díaz, Magistrada-Juez sustituta del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de los de MADRID; habiendo visto los presentes autos de Procedimiento Abreviado seguidos bajo el nº 195/2019, y promovidos por el Procurador Don Leopoldo Morales Arroyo, en representación de [REDACTED] contra el Ayuntamiento de las Rozas de Madrid, representado por el Letrado designado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 24 de abril de 2019 , el Procurador Don Leopoldo Morales Arroyo, en representación de [REDACTED] acudió al Decanato de los Juzgados Contencioso- Administrativo de esta Villa presentando escrito de demanda por la interposición del recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso extraordinario de revisión presentado contra resolución de fecha 20 de abril de 2017 del Ayuntamiento de las Rozas consistente en la denegación de la rectificación y devolución de ingresos indebidos.

SEGUNDO.- Tras los oportunos trámites procesales, que son de ver en las actuaciones, se citó a las partes a la vista señalada para el día 16 de enero de 2020, la cual se celebró con la comparecencia de ambas partes, con el resultado que es de ver en el acta de juicio, quedando los autos conclusos y a la vista para dictar sentencia.



TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todos los trámites legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El presente recurso contencioso-administrativo se interpone contra la desestimación por silencio administrativo del recurso extraordinario de revisión interpuesto por el recurrente, contra resolución de fecha 20 de abril de 2017 del Ayuntamiento de las Rozas consistente en la denegación de la rectificación y devolución de ingresos indebidos en materia del impuesto del incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana

Se fundamenta, en síntesis, el recurso en los siguientes motivos de impugnación:

Que existe uno de los supuestos que la norma contempla, ya que con posterioridad a la autoliquidación se dicta sentencia por el TC de fecha 19 de julio de 2017, documento de valor esencial y de imposible aportación a la hora del dictado y escrito presentado de rectificación y devolución de ingresos indebidos, del que resulto la resolución del 20 de abril, objeto del recurso extraordinario de revisión

La administración demandada se opone a la demanda, entendiéndola, en esencia que no se dan ninguno de los supuestos contemplados en la norma para la revisión.

SEGUNDO.- El artículo 125. De la ley 39/2015 establece y regula los supuestos en que cabe interponer recurso de revisión, así dice:

1. Contra los actos firmes en vía administrativa podrá interponerse el recurso extraordinario de revisión ante el órgano administrativo que los dictó, que también será el competente para su resolución, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.



b) Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida.

c) Que en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme, anterior o posterior a aquella resolución.

d) Que la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme.

2. El recurso extraordinario de revisión se interpondrá, cuando se trate de la causa a) del apartado anterior, dentro del plazo de cuatro años siguientes a la fecha de la notificación de la resolución impugnada. En los demás casos, el plazo será de tres meses a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que la sentencia judicial quedó firme.

3. Lo establecido en el presente artículo no perjudica el derecho de los interesados a formular la solicitud y la instancia a que se refieren los artículos 106 y 109.2 de la presente Ley ni su derecho a que las mismas se sustancien y resuelvan.”

Así pues, únicamente cabe el Recurso de Revisión en el supuesto de que se dé alguna de las condiciones y motivos anteriores. Pues bien, en este caso se dice que concurre error en la resolución que se patentiza de sentencia dictada con posterioridad por el Tc.

Al respecto recordar tal como de forma unánime el Tribunal Supremo tiene dicho que las sentencias no pueden considerarse como documentos nuevos, a efectos del recurso extraordinario de revisión y señala expresamente que “esgrimir como documento nuevo una sentencia firme que puso fin a otro proceso, a fin de justificar la interposición de un recurso extraordinario de revisión, supone desnaturalizar el presupuesto legitimador de dicho recurso, ya que éste no tiene como finalidad extender la eficacia de la cosa juzgada más allá de lo que dispone el artículo 86 de la Ley Jurisdiccional de 1956 (72.2 de la vigente de 1998)”.

Y añade el Tribunal Supremo: “tal sentencia podrá contener una solución diferente de la adoptada por la Administración, pero no puede considerarse como un documento que evidencie el error de hecho en que incurrió la resolución administrativa, impugnada ante la propia Administración por el inadecuado cauce del recurso extraordinario de revisión, lo que abunda en la improsperabilidad”.



Resumiendo, la doctrina fijada por los Tribunales señala que una Resolución dictada por un órgano administrativo o una sentencia de un órgano jurisdiccional no pueden considerarse como documento nuevo, a efectos de fundar un recurso extraordinario de revisión, porque:

- Las sentencias de los tribunales dictadas con posterioridad no afectan a los actos administrativos devenidos firmes.

- Los documentos que pueden fundar un recurso extraordinario de revisión han de ser los relativos a elementos fácticos, mientras que las sentencias hacen referencia a interpretaciones jurídicas, de hecho, un actuar incorrecto derivado de la constancia en el mismo expediente administrativo de la realidad, manifestada por la recurrente, que no facturo por uno de los vehículos de transporte y por tanto no cometió infracción alguna.

La demanda debe desestimarse.

CUARTO.- De conformidad con el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa no procede hacer pronunciamiento sobre las costas causadas al entender que la demandante en este recurso ejercita su derecho a obtener una tutela judicial efectiva, dado que el recurso extraordinario de revisión no recibe respuesta, siendo por tanto necesario, ante este silencio administrativo acudir a los Tribunales.

QUINTO.- Contra esta Sentencia no cabe interponer recurso ordinario alguno.

FALLO

Que debo **DESESTIMAR** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador Don Leopoldo Morales Arroyo, en representación de [REDACTED] contra la desestimación por silencio administrativo del recurso extraordinario de revisión interpuesto por el recurrente, contra resolución de fecha 20 de abril de 2017 del Ayuntamiento de las Rozas consistente en la denegación de la rectificación y devolución de ingresos indebidos en materia del impuesto del incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, confirmándola al entender que es ajustada a derecho

Sin pronunciamiento sobre las costas causadas.





Administración
de Justicia

Contra esta Sentencia **NO CABE INTERPONER RECURSO ORDINARIO ALGUNO.**

Notifíquese esta sentencia a las partes personadas.

Expídanse por el Sr. Secretario Judicial las copias y testimonios que fueren precisos de esta resolución custodiándose el original en el legajo especial de sentencias conforme lo establecido en el art. 256 de la L.O.P.J.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo en nombre de S.M. el Rey de España.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Madrid



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por ANA MONREAL DÍAZ